

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24657.** *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 10 de noviembre de 1992.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de noviembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	100,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	97,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	98,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	78,80

3. Gasóleos C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	42,70
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	45,60

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	21.274
Fuelóleo número 1 .....	20.328
Fuelóleo número 2 .....	18.448

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», P. S., el Subdelegado del Gobierno, Juan José Sánchez Diezma.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24658.** *REAL DECRETO 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 10 las competencias específicas de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, así como los criterios generales de la composición de ésta, dejando al desarrollo reglamentario posterior la composición específica y el funcionamiento de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1992,

### DISPONGO:

Artículo 1. *Definición.*

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por:

- El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.
- Siete vocales en representación de la Administración del Estado, que serán los siguientes:

- El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y en general cuando concorra alguna causa justificada.
- El Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Comisión.
- Cinco vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre cargos de la Administración del Estado, con un nivel mínimo de Subdirector general.

- Cuatro vocales en representación de las Comunidades Autónomas, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas.
- Tres vocales en representación de las Entidades Locales, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- Seis vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.
- Dos vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo

del deporte, uno de ellos a propuesta del Comité Olímpico Español.

Asimismo formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales causarán baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

- A petición propia.
- A propuesta del colectivo que representan.
- Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

#### Artículo 3. Competencias.

Son competencias de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

- a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.
- c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43, b) y c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley del Deporte.
- f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- i) Realizar los estudios, dictámenes e informes que le sean solicitados por el Presidente.
- j) Las que le atribuyen expresamente otras normas reglamentarias de carácter sustantivo.

#### Artículo 4. Funcionamiento.

1. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente en sesión ordinaria, una vez al trimestre como mínimo. Acompañará a esta convocatoria el orden del día que será fijado por el Presidente.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

3. En lo no previsto en este artículo, el funcionamiento de la Comisión Directiva se regirá por lo dispuesto en relación con los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Disposición transitoria única. Renovación de vocales federativos.

A partir del 1 de enero de 1993 se procederá, en igual forma que la prevista para su nombramiento, a la renovación de los vocales nombrados en representación de las Federaciones deportivas españolas, permaneciendo hasta esa fecha los inicialmente designados.

#### Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 229/1986, de 10 de enero, sobre modificación y funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**24659** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de noviembre de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de noviembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper) .....	66,3
Gasolina auto I.O.92 (normal) .....	63,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo) .....	64,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	52,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre .....	16.874
Fuelóleo número 1 .....	16.051
Fuelóleo número 2 .....	14.416

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

**24660** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 10 de noviembre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación: